

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCIPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. trimestre, y 44 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle del Ave-Maria, número 13, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean de instancia de parte pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las oficinas de interés particular pagará su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. señor Mayordomo mayor de S. M. ha comunicado á esta Presidencia, con fecha de ayer, los dos partes siguientes:

Excmo. señor: El Excmo. señor Marqués de San Gregorio, primer médico de Cámara de S. M., me dice hoy á las once de mañana lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. A. R. el Principe de Asturias ha pasado la noche sin novedad particular, aunque molestado por la tos. La fiebre ha remitido desde la madrugada.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las once de esta noche lo que sigue:

Excmo. señor: S. A. R. el Principe de Asturias ha continuado durante el dia con las molestias propias de la tétencia. La fiebre se ha exacerbado por la tarde, sin producir alteracion notable en los sintomas de la enfermedad.

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y demas augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo unico. Se concede á don Francisco de Palafox, Duque de Zaragoza, la gracia de continuar gozando durante su vida la cantidad que produce la Encomienda de Montanchuelos, de la Orden militar de Calatrava, que á título de supervivencia le fué concedida por 15 años. El Gobierno queda autorizado para llevar á cabo esta concesion de la manera mas conveniente.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y digni-

dad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á catorce de marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha á los Directores generales de infantería y caballería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), enterada de un expediente instruido en este Ministerio con el fin de mejorar las disposiciones reglamentarias sobre la provision de los empleos vacantes en las armas de infantería y caballería de los ejércitos de Ultramar, correspondientes al turno del de la Península, se ha servido resolver lo que sigue:

Art. 1.º Queda suprimido el sorteo en todas las clases de Gefe y Oficial de infantería y caballería del ejército de la Península para la provision de las vacantes en los ejércitos de Ultramar.

Art. 2.º Todos los empleos vacantes, desde el de Coronel al de Subteniente ó Alferes inclusivos en los espresados ejércitos de Ultramar, correspondientes al turno del de Península, se proveerán al ascenso, si no hubiese aspirantes al pase sin él, tan pronto como hayan obtenido colocacion los Gefes y Oficiales que actualmente existen de reemplazo en aquellos dominios.

Art. 3.º Cuando haya aspirantes al pase á Ultramar en su propio empleo, serán preferidos á los que lo soliciten con el inmediato superior, siempre que aquellos estén conceptuados con favorables notas, cuenten tres años de permanencia en la Península, si procediesen de los ejércitos de Ultramar, y no excedan de la edad que se señala en el artículo siguiente.

Art. 4.º Para pasar con ascenso á los ejércitos de Ultramar son circunstancias indispensables, en los Gefes, Capitanes y Tenientes, contar tres años de efectividad cuando menos en su último empleo, reunir las condiciones de aptitud y buena conducta que el ascenso requiere, y no exceder los primeros de 45 años de edad, de 40 los segundos y de 35 los terceros: en los subtenientes y sargentos primeros, un año de efectividad, aptitud, buena conducta, y no pasar de la edad de 30 años.

Art. 5.º Las vacantes de Coronel, Teniente Coronel, Comandante y Capitan, se cubrirán una por antigüedad y otra por elec-

cion, empezando la alternativa por el primero de dichos turnos; las de Teniente y Subteniente, por antigüedad.

Art. 6.º Para obtener ascenso con destino á vacante correspondiente al turno de eleccion necesita todo Gefe ó Capitan estar clasificado para ascender por este turno en la Península, y ser al propio tiempo el mas antiguo entre los clasificados que aspiren á pasar al ejército en que haya ocurrido la vacante. En los Tenientes es indispensable figurar en la primera mitad de la lista de los aspirantes, y no tener en sitio preferente de la misma lista á ninguno con mejores ó iguales notas de concepto; pues la eleccion ha de recaer siempre en el que, sin menores merecimientos, tuviese mayor antigüedad.

Art. 7.º No se concederá sin embargo el pase á Ultramar, con ascenso ni sin ascenso, á ningun aspirante que por razon de su mucha antigüedad hubiese de ser colocado en la primera decima parte de la escala de su clase en el ejército, á que solicite ser destinado.

Art. 8.º En el caso de tenerse que proveer vacante para la cual no haya aspirante que reuna las circunstancias prevenidas, será destinado á ella con ascenso el Gefe ú Oficial de la clase inmediata inferior que el dia en que se reciba en este Ministerio la noticia de la vacante sea el primero de la segunda mitad de la escala de su clase; y que reuna al propio tiempo las referidas circunstancias, exceptuándose únicamente del destino forzoso con ascenso los que en las reunas y los que ya hubiesen servido en Ultramar el plazo de seis años. Si hubiere de cubrirse varias vacantes á la vez, serán destinadas con el turno 1.º los siguientes en la parte necesaria. En las escalas de números impares se asignará á la primera mitad un número mas que á la segunda, para los efectos de las espresadas designaciones.

Art. 9.º No se concederá en lo sucesivo pase alguno á Ultramar, con ascenso ni sin él, sino para vacante determinada en los cuadros orgánicos del ejército de aquellos dominios, considerándose como tal el cuadro de reemplazo de las islas Filipinas, pero no los de Cuba y Puerto Rico, que han de quedar suprimidos tan pronto como haya sido vacante el personal hoy existente.

Art. 10.º Los destinos militares de comisionados á Ultramar, cuando no sean provistos en Gefes ú Oficiales del ejército de la isla en que ocurre la vacante, serán igualmente consideradas como los empleos vacantes en los cuerpos para los efectos de su provision por el turno de la Península. Los de Ayudante de campo de los Generales empleados en Ultramar serán en to-

dos los casos de libre provision, pero en Gefes ú Oficiales que reunan las circunstancias prevenidas para los pases con ascenso, los que no las reunan, podrán únicamente ser nombrados Ayudantes en su propio empleo.

Art. 11.º Los Gefes y Oficiales destinados á Ultramar á solicitud propia tendrán derecho al abono de su pasaje personal en forma ordinaria, pero no al de sus familias; el derecho al abono del pasaje de estas tendrá únicamente efecto en los casos de destino forzoso, y con sujecion á lo prescrito sobre el particular.

Art. 12.º Se confirma lo mandado en anteriores disposiciones, sobre la necesaria é indispensable permanencia de seis años de Ultramar, para que sean válidos en la Península los ascensos obtenidos mediante el pase á aquellos dominios. Quedan igualmente confirmadas todas las disposiciones relativas á los pases sin ascenso y regreso á la Península, en cuanto no estén en oposicion con las presentes.

Art. 13.º Lo anteriormente prescrito se entiende sin perjuicio de la facultad que el Gobierno tiene, y se reserva, de enviar en situaciones escepcionales á los ejércitos de Ultramar, en su propia clase ó con ascenso, á los Gefes ú Oficiales del de la Península que considere mas conveniente al bien del servicio.

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1859. El Mayor Francisco de Uztariz.—Señor.

Número 21.—Circular.

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice hoy á Inspector general de carabineros lo que sigue:

«Aprobando la Reina (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. en su comunicacion de 17 del actual, se ha servido disponer que los Gefes y Oficiales de ese instituto usen la botina de cuero charolada de igual forma que la que gastan las mismas clases de los cuerpos de infantería del ejército.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1859.—El Mayor Francisco de Uztariz.—Señor.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. señor: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Manuel Martínez Azcoytia, se ha dignado autorizarle por el término de dos años para verificar los estudios de un ferro-carril, que partiendo de Sevilla y pasando por los términos de Coria, Villamanrique, Chucena, Manzanilla, La Palma, Villarrasa y San Juan del Puerto, termine en Huelva; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1859. Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Instruccion pública.—Negociado 2.º

Ilmo. señor: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido mandar que en la lista de las obras de texto, correspondientes á la asignatura de botánica, se sustituya el tratado de Richard, del cual no se encuentran ejemplares, con la obra titulada *Nueva Manual de Botánica* por MM. J. Girardin y J. Juillet, traducido por don J. M. C.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Madrid 12 de marzo de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Instruccion pública.

Ilmo. señor: En vista de una instancia de don Fernando del Castillo y Lechaga, solicitando hacerse Licenciado en la Seccion de Derecho administrativo con un año de estudio, al tenor de lo dispuesto por la Real orden de 22 de diciembre de 1857, en atencion á que era ya Licenciado en Jurisprudencia cuando se publicó la ley de 9 de setiembre del propio año; S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido declarar á Castillo y los que en su caso se encuentren con derecho á disfrutar los beneficios concedidos en la citada Real orden; determinando que el recurrente formalice desde luego su matricula, por haber reclamado en tiempo oportuno, pero sin que pueda probar el curso hasta los exámenes extraordinarios de setiembre.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Instruccion pública.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—Su ministros.

Reunidos los señores del Consejo provincial con el señor Comisario de Guerra, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de setiembre de 1848 y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios á que han de abonarse las especies de suministros á los pueblos de esta provincia en

el mes de febrero último sean los siguientes:

Especies.	Rs.	Cénts.
Pan, racion.	1	12
Cebada, fanega.	28	50
Paja.	5	18
Acete.	52	»
Leña.	1	64
Carbon.	6	34

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial*, para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, cuidando los de las cabezas de partido y los que se hallan situados en las carreteras generales de remitir para los dias 20 de cada mes las correspondientes certificaciones de los precios de los suministros en sus respectivos pueblos, bajo la multa de 100 rs., previniendo á los Alcaldes de los mismos, que al remitir las certificaciones, se atengan al precio real que en la moneda corriente hayan tenido las especies en el mercado, señalándole por reales, maravedises y cuartos, hasta tanto que toda la moneda corriente de cobre no sufra la refundicion necesaria para ponerla en armonia con la contabilidad decimal.

Madrid 16 de marzo de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Negociado 5.º.—Número 109.—Vigilancia. Circular.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 25 del mes próximo pasado me dice de Real orden lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), se ha servido mandar que cuando caiga enfermo algun preso que deba ser conducido de un pueblo á otro del Reino, sea inmediatamente reconocido por un facultativo, el cual declarará bajo su responsabilidad, por escrito, si hay peligro en que el interesado continúe su viaje, en cuyo caso debe suspenderse su traslacion hasta que, á juicio del mismo facultativo, pueda realizarse sin inconveniente. Es tambien la voluntad de S. M. que cuando por circunstancias especiales, no pueda detenerse la conduccion de un reo ó preso enfermo, y el estado en que se halle permita que sea llevado en caballerías, se le facilite bagaje, procurándole la posible comodidad. En todo caso deberá darse conocimiento á la autoridad que hubiere dispuesto la traslacion del preso, y los Alcaldes y demas funcionarios á quienes corresponda quedarán responsables de su custodia y de facilitarles los auxilios que la humanidad exige.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que por los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad en la misma se dé el mas exacto y puntual cumplimiento á cuanto se dispone en la Real orden inserta.

Madrid 16 de marzo de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Negociado 7.º.—Número 111.

Por el Alcalde de Colmenar Viejo, se me participa que hace mas de seis meses que se agregaron á la ganaderia de don Antero Lopez, presbítero y ganadero de aquella villa, una vaca con un becerro, sin que hasta la fecha se haya presentado reclamacion alguna apesar de las diligencias practicadas.

En su consecuencia he dispuesto anunciarlo por medio de este periódico oficial á fin de que llegando á conocimiento del dueño de las espresadas reses que se hallan depositadas en la ganaderia del citado Lopez, pueda recogerlas, previas las formalidades oportunas.

Madrid 15 de marzo de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Es copia conforme con su original segun el libro diario que se lleva en este Canton para anotar el servicio de Bagajes que se presta en el mismo, á que me remito. Y para los efectos que previene el art. 43 del Reglamento de 26 de marzo del año último pongo la presente, que firmo en Valdemoro á 28 de enero de 1859.—V. B.—El Alcalde Presidente, Santos Lopez de Lorenza.—El Secretario, Celestino Mangiron.

PERSONA QUE PRESTÓ EL SERVICIO.				BAGAJES.			PASAPORTE.		LLEGO CON						
N.º	Nombre.	Horas.	Días.	Carros de bueyes.	Idem de mulas y jorcas.	Id. de mules y jorcas.	Punto de salida.	Antoridad.	Fecha.	Procedencia del asistido.	Pueblo en que se terminó el servicio.	Carros de bueyes.	Idem de mulas y jorcas.	Leguas de marcha.	Días de estancia.
1.º	Sánchez y otros	25	Silva.	1	1	1	Un individuo de tropa.	Sevilla.	22 Junio.	Madrid.	Valdemoro.	1	1	1	1
2.º	Sanchez y otros	14	id.	1	1	1	Idem.	id.	id.	id.	id.	1	1	1	1
3.º	Sanchez y otros	14	id.	1	1	1	Idem.	id.	id.	id.	id.	1	1	1	1
4.º	Sanchez y otros	14	id.	1	1	1	Idem.	id.	id.	id.	id.	1	1	1	1
5.º	Sanchez y otros	14	id.	1	1	1	Idem.	id.	id.	id.	id.	1	1	1	1
6.º	Sanchez y otros	14	id.	1	1	1	Idem.	id.	id.	id.	id.	1	1	1	1
7.º	Sanchez y otros	14	id.	1	1	1	Idem.	id.	id.	id.	id.	1	1	1	1
8.º	Sanchez y otros	14	id.	1	1	1	Idem.	id.	id.	id.	id.	1	1	1	1
9.º	Sanchez y otros	14	id.	1	1	1	Idem.	id.	id.	id.	id.	1	1	1	1
10.º	Sanchez y otros	14	id.	1	1	1	Idem.	id.	id.	id.	id.	1	1	1	1

Concluye la copia de la cuenta del Canton de Bagajes de Valdemoro, perteneciente al tercer trimestre del año último.

TERMINACION DEL SERVICIO

Sección de Administración.—Negociado 1.º
Policia urbana.—Circular.

Como quiera que a pesar de haber trascurrido, con mucho exceso, el plazo fijado en la circular de este Gobierno de provincia, fecha 29 de enero último, para la remision de los estados comprensivos de las calles y casas de cada pueblo, no hayan llenado varios Alcaldes esta parte del servicio público, tan importante y recomendada, he acordado designar como último e improrogable termino el dia 26 del corriente; en la inteligencia de que el que no cumpla con lo mandado, debe considerarse incurso en la multa de cien reales, que desde luego y sin nuevo aviso, se hará efectiva del peculio particular de los ayuntamientos.

Madrid 17 de marzo de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Negociado 7.º—Circular.

Debiendo darse principio dentro de breve tiempo, en esta provincia, á los trabajos necesarios para la formacion del Mapa de España, prevengo á los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad, presten toda clase de proteccion y apoyo á los señores oficiales encargados de dichos trabajos, facilitándoles ademas de los ausilios correspondientes á su clase, y que espresan sus papeles, los guias, peritos y peones que puedan necesitar, y que pagarán al precio corriente.

Asimismo cuidarán los Alcaldes de las señales geodésicas que se construyen en los respectivos términos de su jurisdiccion, de cuya custodia quedan encargados.

Convencido del celo que anima á todas las autoridades locales de esta provincia, omito hacerles prevencion alguna, en la seguridad de que penetrados de la importancia del servicio que se les reclama, no darán lugar á que aquel sufra perjuicios, ni á que se produzcan quejas ni reclamaciones que no estarian en armonia con el buen desempeño de las funciones que les están encomendadas.

Madrid 16 de marzo de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Número 1575.

Por decreto de 22 de febrero y en virtud á hallarse comprendida en el párrafo tercero del artículo 24 de la ley de 11 de abril de 1849, he declarado caducada la concesion de la mina de plomo argentífero denominada *La Descuda*, que la sociedad la Armonía explotó en término de Gargantilla.

Lo que se publica en este periódico oficial, con el fin de que llegando á noticia del denunciador don Joaquin Reguera, cuya residencia se ignora, formalice el registro de la referida mina, dentro del término de treinta dias, á contar desde el en que aparezca este edicto en la *Gaceta* del Gobierno.

Madrid 12 de marzo de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 1574.

No habiendo cumplido los registradores de las minas que se espresan en la adjunta tabla, con lo dispuesto en el art. 51 del Reglamento para la ejecucion de la ley de mineria de 11 de abril de 1849, reformado por Real orden de 24 de agosto de 1854, por mi decreto de 10 del actual, he venido á anular los respectivos expedientes.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial en cumplimiento delo prevenido en la Real orden de 6 de febrero de 1857.

Nota que se cita.

Mina San Antonio, Gargantilla, don Desiderio Lopez.

Santo Domingo, Robregordo, don Domingo Alvarez.

San Godofredo, Horcajuelo, Compañia Turberas de España.

San Sebastian de Merza, id. id. Madrid 14 de marzo de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 1576.

Para que pueda tener lugar una notificacion administrativa ordenada por el Gobernador de Guadaluajara, referente á las minas, El Riode la Plata, Segunda Descuidada de Semillas, y el Chartalon de Semillas, don Nicolás Mellado se presentará en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia tan luego como llegue á su noticia, el presente anuncio, en la inteligencia que de no verificarlo le parará perjuicio.

Madrid 14 de marzo de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

El dia 31 del actual, á las tres de su tarde, tendrá efecto ante la Comision de Hacienda de la Junta auxiliar de cárceles, en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, la subasta para rematar en el mejor postor las raciones de pan para los presos y presas pobres de las cárceles de esta corte, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 1.º de marzo de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro de raciones de pan para los presos pobres de las cárceles de esta corte.

1.ª La contrata empezará á regir el dia 16 de abril del presente año, y terminará en 15 del mismo mes de 1860.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesiten para los presos y presas pobres de ambas cárceles, segun el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto; se calculan por término medio de 800 á 1.000 plazas diarias.

3.ª La racion de cada preso ha de ser de 24 onzas de pan de trigo de buena clase, bien cocido y sazonado y de la primera hornada del dia en que se distribuya, advirtiendo que cada racion ha de ser precisamente de una y media libra, y en la forma baja ó abollada comun.

4.ª El número de raciones que haya de suministrarse se entregará dentro de los establecimientos, y deberá estar en cada uno de ellos diariamente al amanecer.

5.ª El Excmo. señor Presidente de la Junta, ó en su delegacion la persona que designe, ó el señor Vocal de turno, lo inspeccionarán y pesarán siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta, y en el caso de que fuese mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia, que lo será por el Excmo. señor Presidente, podrán ordenar comprar otro de buena clase, dando despues conocimiento á la Junta para que ésta disponga el que se le cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compre é imponerle la multa correspondiente, segun la condicion siguiente.

6.ª Por la mala calidad del pan, falta en el peso de las raciones ó el retraso en enviarlas á su debido tiempo, sufrirá una multa de 500 rs. por la primera vez, 1.000 rs. por la segunda y 1.000 por la tercera y última, pues de verificarse esta, podrá la Junta de liberar si ha lugar á la rescision del contrato.

7.ª El contratista deberá afianzar el cumplimiento de su contrato con 4.000 rs. vn. en metálico, que serán los mismos que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta.

8.ª El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará por mensualidades vencidas, en virtud del correspondiente libramiento, que se le espedirá, previa liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el señor Contador de la Junta.

9.ª Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision de su contrato; mas si, por el contrario, las faltas cometidas por este, de que hablan las condiciones 3.ª y 6.ª, obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mencion, por no cumplir con la obligacion contraida, subastándose de nuevo en quebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios segun determinan las leyes.

10.ª Para presentarse como licitador en la subasta, ha de hacerse previamente un depósito de 4000 rs. vn. en metálico.

11.ª El indicado depósito se hará en la Caja general de estos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á escepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusion del contrato, como garantía del suministro de que habla la condicion 7.ª

12.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán con una muestra del pan, con media hora de anticipacion al acto del remate, no pudiendo admitirse mas ni retirarse las entregadas despues de empezado el acto. Para estender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una para los presos y presas pobres de las cárceles de Villa y mugeres de esta corte, segun la muestra que acompaño, y bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por la Junta, por el precio de..... céntimos cada racion. Y para asegurar esta proposicion, presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condicion 10.

(Echa y firma del proponente.)

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, y á la cual no se acompañe el documento que acredite el depósito previo, ó que tenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

13.ª La subasta se verificará el dia 31 del presente mes, á las tres de su tarde, en la sala de remates del Gobierno de provincia, empezando por la lectura del presente pliego, y seguidamente á la de los que contengan las proposiciones presentadas: si hubiese dos ó mas iguales, se abrirá licitacion por espacio de quince minutos solamente entre los autores de ellas. Declarado por el señor Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos, y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio, por ventajosa que fuere.

14.ª El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

15.ª Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias.

Madrid 1.º de marzo de 1859.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Alejo Rozes y Val.—V.º B.—El Marqués de la Vega de Armijo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Veinte por ciento de propios.

Circular á los Alcaldes constitucionales de esta provincia.

Estando prevenido por la circular de la Direccion general del ramo, de 30 de marzo del año próximo pasado, que los Secretarios de Ayuntamiento espidan, por trimestres, certificaciones espresivas de las cantidades que durante los mismos hayan cobrado los depositarios ó mayordomos de propios por productos de los mismos, ó negativa si no los hubiese habido, y que dichas certificaciones sean espedidas los mismos dias que finalicen los trimestres, para que se reciban en esta Administracion el dia 5, á mas tarde, del mes siguiente, me dirijo á los señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, recordándoles el uso y cumplimiento de este servicio, á fin de que para el dia 5 del próximo abril se hallen en esta Administracion principal las certificaciones respectivas al primer trimestre, que vence en 31 del actual.

Madrid 14 de marzo de 1859.—Enrique Rodriguez.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Licenciado don Lope Ignacio Fuentes, Juez de paz y de primera instancia interino de esta ciudad de Alcalá de Henares por cesacion del propietario, de que el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Eulogio Martinez y Amiguet, natural de Tortosa, vecino de Barcelona, casado, canteiro, de veintiocho años, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado á oír sentencia en la causa seguida contra el mismo y Analeta Rubio, por hurto de efectos, prevenido que de no comparecer se entenderán las actuaciones con los estrados de este Tribunal y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares y marzo 14 de 1859.—Lope Ignacio Fuentes.—Por mandado de S. S., Mariano Martin.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

En virtud de providencia del señor don Victor Dulce, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, referendada por el Escribano don Cayetano Sola, se vende en público remate, para pago de costas, una huerta titulada la Emperatriz, sita en término de la ciudad de Toledo, que linda por O. con dehesa de la Alberguilla, M. con el Orzagal, P. con huerta de Valparaíso y tierra del señor Gallardo y N. con el rio Tajo; la cual tiene de cabida 15 fanegas y 52 estadales, ó sean 7 hectáreas, 9 áreas y 88 centiáreas, y se halla en el dia sembrada de cebada y alfalfa; contiene dentro de su perímetro 268 árboles frutales, 5 nogales, 3 olivas, un álamo blanco, una morera, 18 álamos negro: vivos y 10 secos, 3 mimbreras y 2 parras; una casa, de la que solo se conserva la cocina y portal, cubierto de ramaje y algunas fábricas de las ruinas; otro trozo de cobertizo, tambien arruinado, con una alberca contigua de fabrica de ladrillo, con su tarja de mamposteria y ladrillo, y un pozo noria, revestido de fabrica, todo lo cual ha sido la

sado el día 24 del último febrero, por don Santiago Martín y Ruiz, arquitecto, y don Manuel Cedillo, agrimensor, en la cantidad de 55.520 rs. El remate se verificará el día 20 del próximo venidero abril, a las doce del mediodía, simultáneamente ante el referido señor Juez de primera instancia de las Vistillas de esta corte, y el de igual clase de la ciudad de Toledo, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación.

Madrid 8 de marzo de 1859.—Victor Dulce.—Cayetano Sola.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Algete.

No habiéndose podido subastar, por falta de licitadores parte de los artículos de consumo de dicha villa; y los que lo han sido por cantidades que no cubren el tipo correspondiente a cada uno, la Administración principal de Hacienda pública ha dispuesto se rectifiquen los precios, con arreglo al artículo 108 de la Instrucción, en su consecuencia, y verificada dicha rectificación de precios se ha señalado para el primero y segundo remates los días 20 y 27 del corriente mes, de once a doce de sus mañanas, hallándose de manifiesto el pliego de condiciones en la secretaría del Ayuntamiento.

Algete 14 de marzo de 1859.—El Alcalde, Nicolás Lopez Merlo.

Alcaldía constitucional de Vicálvaro.

Los señores propietarios y colonos en el distrito municipal del pueblo de Vicálvaro se servirán presentar en la secretaría de su Ayuntamiento, en el término de quince días, contados desde esta fecha, relaciones juradas de la alta ó baja que tengan de su riqueza, para la formación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial, para el año próximo de 1860; en inteligencia, que trascurrido dicho término sin habérlo verificado, no se les oirá, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Vicálvaro 15 de marzo de 1859.—El Alcalde constitucional, Leandro Sevillano.

Alcaldía constitucional de Pinto.

En virtud de autorizacion del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia fecha 24 del anterior, ha acordado este Ayuntamiento la subasta de arriendo por tiempo y espacio de dos años y una empanadura, las suertes de tierra de pan llevar, pertenecientes a la Beneficencia de esta villa, que han vencido en el anterior de 1858 y día 15 de agosto, bajo el precio en fanega, condiciones y circunstancias que se harán notorias a los licitadores en el día de su remate, para el cual se ha señalado el día 31 del actual, despues de las diez de su mañana, en la Plaza pública de esta villa.

Pinto 1.º de marzo de 1859.—El Alcalde Presidente, Francisco Ortiz de Lanza-gorta.

Alcaldía constitucional de Valdaracete.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de la villa de Valdaracete, su dotación consiste en 8000 rs. anuales, pagados por la corporacion de la forma siguiente: 3500 rs., de los fondos del Municipio para la clase menesterosa por trimestres vencidos, y los 4500 rs., de los ajustes que el facultativo haga por cabezas de los vecinos de posibilidad, que tambien se los cobrará por trimestres el Ayuntamiento. Advirtiéndose hay sangrador pagado por la villa para desempeño del mecanismo propio de su facultad.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 15 días desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial.

Valdaracete 14 de marzo de 1859.—El Alcalde constitucional, Antonio Garcia Porrero.

Table with 4 columns: HORA, Barómetro reducido a 0° y altura, Temperatura en grados Reaumur, and Estado del cielo. Includes data for 6m, 9m, 12m, 3p, 6p, 9p, and Evaporacion en las 24 hs.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 17 DE MARZO DE 1859.

Table with 4 columns: HORA, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados centígrados, and Estado del cielo. Includes data for 8 de la ma. and Evaporacion en las 24 hs.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO. DESPACHO TELEGRÁFICO.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de arbitrios municipales, en el mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Entrado por las puertas en el día de hoy. 1956 fanegas de trigo. 1408 arrobas de harina de id. 2660 libras de pan cocido. 12.198 arrobas de carbon. 124 vacas, que componen 56.030 libras de peso. 401 carneros, que hacen 9231 libras de peso. 67 cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 52 a 54 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra. Idem de carnero, de 20 a 22 cuartos libra.

- Idem de ternera, de 68 a 86 rs. arroba, y de 34 a 42 cuartos libra. Idem de cerdo, de 86 a 92 rs. arroba. Tocino anejo, de 90 a 99 rs. arroba, y de 36 a 40 cuartos libra. Idem fresco, de 54 a 56 cuartos libra. Idem en canal, de 90 a 96 rs. arroba. Jamon, de 106 a 114 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra. Aceite, de 60 a 62 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra. Vino, de 50 a 56 rs. arroba, y de 10 a 12 cuartos cuartillo. Pan de dos libras de 12 a 14 cuartos. Garbanzos, de 32 a 42 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra. Judias, de 22 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra. Arroz, de 50 a 54 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra. Lentejas, de 14 a 18 rs. arroba, y de 7 a 8 cuartos libra. Carbon, de 7 a 8 rs. arroba. Jabon, de 55 a 59 rs. arroba, y de 19 a 21 cuartos libra. Patatas, de 6 a 7 1/2 rs. arroba, y de 2 1/2 a 3 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada, de 31 a 34 rs. fanega. Algarroba, a 46 rs. id. Trigo vendido. Precios. Fanegas, Rs. vn.

Table with 2 columns: Fanegas and Rs. vn. Lists prices for various grain types like Trigo, Cebada, and Algarroba.

Quedan por vender sobre 2099. Precio máximo. 63. Idem mínimo. 51. Idem medio. 55.91

Lo que se avisa al público para su inteligencia. Madrid 17 de marzo de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 17 de marzo de 1859, a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 41-50.

Idem del 5 por 100 diferido, publicado, 50-85 p. Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado 72 d. Deuda amortizable de primera clase, no publicado 19-75 p. Idem de segunda id. id. 12-15 d. Idem del personal, id. 10-50 d. Acciones de carreteras.—Emision de 4º anual, id. 92. Idem de a 2000 rs.; id. 94 d. Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 reales, id. 91-50 d. Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 reales, id. 89. Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 reales, id. 86 p. Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858 idem 85 d. Idem del Canal de Isabel II, de a 1000 reales, 8 por 100 anual, no publicado, 104-75 d. Idem del ferro-carril de Barcelona a Zaragoza, id. 87. Idem del de Alar a Santander id. 80-50. Idem del Banco de España, id. 189. Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id. 55 d. Idem de la Aurora de España, id. 70 p. CAMBIOS. Londres a 90 días fecha, 50-35 p. Paris a 8 días vista, 5-25 d.

BOLSA DE PARIS.

Marzo 17 de 1859. Fondos franceses. 5 por 100. 07-75. 4 1/2 por 100. 94-10. Españoles. 3 por 100 interior. 29 1/2. 3 por 100 diferido. 29 1/2. Consolidados. 95 5/8 a 5/4.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Todas las personas que deseen suscribirse al BOLETIN de bienenacionales, pueden hacerlo dirigiéndose al Editor de este mismo periódico, calle del Ave Maria, número 18, remitiendo en sellos ó libranza, por lo menos 20 rs. valor de 30 pliegos. Tambien se venden en la misma casa números sueltos a real pliego.

GABINETE DE CURACION DE LAS ENFERMEDADES DE LOS PIÉS.

se curan radicalmente los callos, ojos de gallo, uñeros y juanetes y demas enfermedades de los piés; este profesor, que vivia en la travesía de Peligros, número 4, se ha trasladado a la calle de Jardines, núm. 2, cuarto segundo.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.